



Resolución Directoral

Nº 004 - 2017-INPE/18-241-D

Lima, 31 OCT. 2017

VISTO, el Informe Nº 285-2017-INPE/ST-LSC de fecha 30 de octubre de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe y de los documentos obrantes en el expediente administrativo, que el día 08 de junio del 2016 los servidores **EDWIN GIANELLO TALLEDO MATZZA Y ELBA NANY SORIA SANCHEZ**, integrantes de la Junta de clasificación del Establecimiento Penitenciario Transitorio de Lima realizaron la clasificación del interno Teófilo Lauro Fernández Pablo, quien fuera sentenciado por delito de lesiones culposas graves, obteniendo una puntuación correspondiente a la categoría de Mínima peligrosidad y Régimen Cerrado Ordinario, tal como se puede advertir de las Fichas Legal, Psicológica y Social (fjs.01/05), correspondiéndole ser ubicado en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II; sin embargo los citados servidores pese a dicha puntuación, indicaron en la Ficha Final como lugar de destino, el Establecimiento Penitenciario de Ancón I, que corresponde a la clasificación de Máxima Seguridad, induciendo en error a la Directora del Establecimiento Penitenciario Transitorio de Lima, tal como se advierte de los Antecedentes Judiciales suscrito por el Subdirector y el Técnico Administrativo de la Subdirección del Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima (fjs.49);



Que, se imputa al servidor **EDWIN GIANELLO TALLEDO MATZZA**, entonces Jefe de la Junta de clasificación del Establecimiento Transitorio Lima, que habría clasificado erróneamente al interno al Establecimiento Penitenciario Ancón I, cuando debió ser ubicado oportunamente en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, debido a la puntuación obtenida correspondiente a la categoría de Mínima peligrosidad y Régimen Cerrado Ordinario, induciendo en error a la Directora del Establecimiento Penitenciario Transitorio de Lima, hecho que evidencia haber inducido error a la autoridad del recinto penitenciario, situación que evidencia negligencia en el ejercicio de sus funciones; por lo que, con su conducta laboral, habría incumplido sus funciones y responsabilidades, señaladas en el inciso d) "*El Jefe de la Junta Técnica de clasificación traslada los resultados de cada profesional a la Ficha Final de Clasificación*" del punto 5.9 y el ítem 2 del inciso c) "*Se clasificará a los internos de Lima Metropolitana(...) al establecimiento Ancón II (...) que alcancen la categoría de Mínima Peligrosidad*" del 7.3 del título II Procedimiento para la clasificación y ubicación de internos procesados y sentenciados a nivel nacional del Manual de Procedimientos para la Clasificación de internos, procesados y sentenciados a nivel nacional (...), aprobado por Resolución Presidencial Nº 527-2011-INPE/P de fecha 11 de julio de 2011; asimismo habría infringido en la faltas disciplinarias prescritas en los artículos 12º "*Es considerada falta administrativa disciplinaria toda acción u*



omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes, prohibiciones de servidores (...)"; así como faltas por negligencia, conforme a lo señalado prescrito en el ítem 6) "*Poco celo en la función considerándose como tales (...) descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones*" del inciso b) del artículo 14°; y faltas al servicio, que constituyen "*infracciones que afectan el cumplimiento de la función en el establecimiento penitenciario (...) inducir al error (...) a sus superiores (...)*" del artículo 15° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N°379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) "*La negligencia en el desempeño de sus funciones*" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, se imputa a la servidora **ELBA NANY SORIA SANCHEZ**, entonces miembro de la Junta de clasificación del Establecimiento Transitorio Lima, que habría que habría clasificado erróneamente al interno al Establecimiento Penitenciario Ancón I, cuando debió ser ubicado oportunamente en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, debido a la puntuación obtenida correspondiente a la categoría de Mínima peligrosidad y Régimen Cerrado Ordinario, induciendo en error a las Directora del Establecimiento Penitenciario Transitorio de Lima, hecho que evidencia haber inducido error a las autoridad del recinto penitenciario, situación que evidencia negligencia en el ejercicio de sus funciones; por lo que, con su conducta laboral, habría vulnerado lo prescrito en el ítem 2 del inciso c) "*Se clasificará a los internos de Lima Metropolitana (...) al establecimiento Ancón II (...) que alcancen la categoría de Mínima Peligrosidad*" del 7.3 del título II Procedimiento para la clasificación y ubicación de internos procesados y sentenciados a nivel nacional del Manual de Procedimientos para la Clasificación de internos, procesados y sentenciados a nivel nacional (...), aprobado por Resolución Presidencial N° 527-2011-INPE/P de fecha 11 de julio de 2011; asimismo habría incurrido en la faltas disciplinarias prescrita en los artículos 12° "*Es considerada falta administrativa disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes, prohibiciones de servidores (...)*"; así como faltas por negligencia, conforme a lo señalado prescrito en el ítem 6) "*Poco celo en la función considerándose como tales (...) descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones*" del inciso b) del artículo 14°; y faltas al servicio, que constituyen "*infracciones que afectan el cumplimiento de la función en el establecimiento penitenciario (...) inducir al error (...) a sus superiores (...)*" del artículo 15° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N°379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) "*La negligencia en el desempeño de sus funciones*" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida por la servidora contraviene el Ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutivo de inicio de proceso administrativo disciplinario a la citada servidora, ya que la sanción que les pudiera recaer sería de **SUSPENSION**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2, el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario*", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil*", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde, a la Directora del Establecimiento Transitorio de Lima, como órgano instructor;





Resolución Directoral

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 443-2016-INPE/P;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores **EDWIN GIANELLO TALLEDO MATZZA Y ELBA NANY SORIA SANCHEZ**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los procesados, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presenten ante el órgano instructor, sus descargos y la pruebas que crean convenientes en su defensa.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de la Nueva Ley 29709, a fin de que en cuanto a su competencia, evalúe y califique el actuar de la servidora **SOLEDAD JOAQUINA REYES TAVARA DE OTINIANO**, en los hechos investigados, por ser trabajadora que pertenece al régimen de la Ley N° 29709.

ARTÍCULO 4°.- REMITASE, copia de la presente resolución a los procesados e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.


INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Oficina Regional Lima
Abog. Santos E. Carlin Ruiz
DIRECTORA
E.T.P. LIMA